



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PABLO DOLORES CÉSPEDES GARCÍA -
JUEZ DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA Y PROCESOS EN
LIQUIDACIÓN DE ASCOPE DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Pablo Dolores Céspedes García, contra la resolución de fojas 306, de fecha 6 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de mayo de 2012, Pablo Dolores Céspedes García, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria con Adición a Procesos en Liquidación en la Provincia de Ascope, interpone demanda de amparo contra los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Marco Aurelio Ventura Cueva, Sara Angélica Pajares Bazán y Julia Beatriz Lozano Broca, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 30, de fecha 20 de marzo de 2012, expedida por dicha sala penal, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por el ex-interno Miguel Ángel Alcalde Quispe contra su persona en calidad de juez.
2. Manifiesta que el Director del Establecimiento Penal El Milagro le cursó oficio solicitando información respecto a la revocatoria del beneficio de semilibertad del ex-interno Miguel Ángel Alcalde Quispe y si su despacho había dispuesto un nuevo cómputo para el cumplimiento de su condena. Refiere que mediante Oficio 862-2011-JPIPA-HMR absolvió dichas "consultas", precisando, con base en los antecedentes penales que se le había remitido (donde figuraba un nuevo proceso penal por apropiación ilícita del ex-interno), que "al habersele revocado al interno al beneficio de semilibertad y habiéndose éste encontrado en libertad por 02 años, 02 meses y 01 día, no habría cumplido con la pena privativa de la libertad efectiva".
3. Precisa que, como no tenía a la vista la resolución que revocó el beneficio de semilibertad, no conocía que dicho beneficio se había revocado por incumplimiento de las normas de conducta y no por la condena de un nuevo delito doloso, con lo cual el tiempo en que la persona estuvo libre sí se computaba para el cumplimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PABLO DOLORES CÉSPEDES GARCÍA -
JUEZ DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA Y PROCESOS EN
LIQUIDACIÓN DE ASCOPE DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD

de su condena, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 193 del reglamento del Código de Ejecución Penal. Sostiene que contra la decisión de no concederle la libertad por cumplimiento de su condena, la abogada Marlene Castillo Salinas interpuso demanda de hábeas corpus a favor del interno Miguel Ángel Alcalde Quispe, la misma que fue declarada fundada en primera instancia y confirmada mediante Resolución 30 por la sala penal demandada.

4. Sostiene que esta última resolución ha violado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues a través de un razonamiento sin corrección lógica, coherencia narrativa, ni justificación externa, se le ha atribuido responsabilidad en la violación del derecho a la libertad personal del ex-interno Miguel Ángel Alcalde Quispe. Afirma que la sala emplazada no ha justificado por qué pese a reconocer que el Oficio 862-2011-JPIPA-HMR, remitido por su persona al Director del Establecimiento Penal El Milagro, no era una resolución que dispusiese la no liberación del favorecido con el hábeas corpus, considera que la misma tiene "entidad lesiva". Asimismo, esgrime que la sala demandada no ha justificado por qué se le endilga responsabilidad a su persona cuando le corresponde al Director del Establecimiento Penal, pues de acuerdo al artículo 196 del reglamento del Código de Ejecución Penal es a este a quien le compete disponer la libertad de quien ha cumplido su condena penal y, por tanto, es dicha autoridad quien debió diligentemente verificar la razón por la que se revocó el beneficio de semilibertad al condenado a efectos de saber si el tiempo en que estuvo libre se computaba o no para el cumplimiento de su condena.
5. El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 25 de mayo de 2012, declaró improcedente la demanda, al considerar que la resolución judicial cuya nulidad se pretende se encuentra debidamente motivada, por lo que resulta de la aplicación el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.
6. La sala revisora confirma la apelada, por considerar que no se evidencia violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la entidad lesiva del oficio remitido por el recurrente a que alude la sala emplazada se sustenta en el contexto del análisis de la resolución recurrida, esto es, en lo esgrimido por la jueza de primera instancia del hábeas corpus respecto al accionar irregular del juez demandante.

Procedencia de la demanda

7. De acuerdo a lo expuesto en la demanda, se aprecia que si bien el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PABLO DOLORES CÉSPEDES GARCÍA -
JUEZ DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA Y PROCESOS EN
LIQUIDACIÓN DE ASCOPE DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD

pretende la nulidad de la Resolución 30, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, lo únicamente cuestionado de dicha resolución es la imputación de responsabilidad a su persona, como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria con Adición a Procesos en Liquidación en la Provincia de Ascope, por haber producido la violación del derecho a la libertad personal del favorecido con el proceso de hábeas corpus. En consecuencia, no cuestiona la referida resolución en cuanto estima la demanda de hábeas corpus, sino en cuanto ha dispuesto la remisión de copias a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de La Libertad, por su actuación como juez.

8. Si bien es cierto el recurrente ha efectuado un esfuerzo argumentativo por precisar los defectos de motivación que contendría la resolución judicial en cuestión, aduciendo errores de corrección lógica, coherencia narrativa, y justificación externa, en puridad, este Tribunal aprecia que, detrás de las indicadas deficiencias de motivación, simplemente existe un cuestionamiento al criterio jurisdiccional de los jueces demandados para imputar responsabilidad al demandante en la violación del derecho a la libertad personal del favorecido con el hábeas corpus, lo que no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, cuando se denuncia falta de corrección lógica o coherencia narrativa entre afirmar que el oficio remitido al director del establecimiento penal no es una resolución y decir, sin embargo, que el mismo tiene entidad lesiva, simplemente se está cuestionando el criterio de los jueces de la sala emplazada, por el cual se sustentó que dicho oficio sí tenía entidad lesiva, por cuanto dicho oficio *orientó* la decisión del director del establecimiento penal al tener carácter oficial. Lo mismo sucede con la aludida ausencia de justificación externa del carácter lesivo del citado oficio. La justificación brindada por la sala emplazada, aunque puntual, resulta suficiente para justificar la atribución de responsabilidad del demandante en la violación del derecho a la libertad personal del favorecido con el hábeas corpus; por lo que, la demanda resulta improcedente, en aplicación del artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.

9. Por otro lado, la remisión de copias de la sentencia a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de La Libertad, por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria con Adición a Procesos en Liquidación en la Provincia de Ascope, se encuentra también plenamente justificada en la resolución de la jueza del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, que resolvió el hábeas corpus en primera instancia y cuya sentencia ha sido confirmada plenamente por la sala emplazada. En efecto, la misma precisa, en el considerando 11 de la resolución referida (fojas 185) que dicha responsabilidad del recurrente en su actuación como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01836-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

PABLO DOLORES CÉSPEDES GARCÍA -
JUEZ DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA Y PROCESOS EN
LIQUIDACIÓN DE ASCOPE DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD

juez se evidencia desde que el mismo absolvió la consulta sobre la situación jurídica del imputado sin tener a la vista el cuaderno de semilibertad del interno y con desconocimiento del marco normativo relativo al cómputo de la condena cuando se revoca un beneficio de semilibertad, pues solo consignó en el oficio remitido al director del establecimiento penitenciario que el tiempo en que la persona estuvo libre por dicho beneficio no se contaba, obviando que ello sucede solo cuando la revocatoria se produce con ocasión de la condena por un nuevo delito doloso y no cuando se debe al incumplimiento de reglas de conducta, de acuerdo al artículo 193 del reglamento del Código de Ejecución Penal.

10. Por último, este Tribunal observa que el argumento del demandante en el sentido de que él absolvió la consulta efectuada por el director del establecimiento penitenciario con base en los documentos remitidos por este, específicamente los antecedentes penales del interno, donde figuraba la comisión de un nuevo delito doloso, resulta falso desde que en dichos antecedentes (conforme se aprecia a fojas 188) se precisaba que sobre el delito de apropiación ilícita había existido la absolución de la acusación fiscal; por lo que, de dicha información no se desprende que el recluso se encontraba en el supuesto del artículo 193 del reglamento del Código de Ejecución Penal referido a la revocatoria del beneficio de semilibertad por condena de un nuevo delito doloso. En consecuencia, la información incorrecta brindada por el juez demandante en el Oficio 862-2011-JPIPA-HMR, respecto al cómputo de la pena del interno, tampoco se puede justificar por la información contenida en los antecedentes penales, tal y como ha esgrimido el actor en su demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

2 MAR. 2016


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL